



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0816/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00536, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00536, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el seis (6) del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA al cual se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por el señor RICARDO RAFAEL DIAZ MERCADO, por intermedio de su abogado apoderado, LICDO. CESAR EDUARDO RUIZ CASTILLO, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA, a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia al parte accionante, el señor RICARDO RAFAEL RUIZ CASTILLO; a la parte accionada, PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, parte recurrente, mediante Acto núm. 453/2022, del catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y mediante el Acto núm. 207/2022, del cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y recibido en este Tribunal Constitucional, el veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 595-2022, del veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República .

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00536, dictada el seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), declara la acción de amparo inadmisibles por ser notoriamente improcedente, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

12. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que el accionante, Ricardo Rafael Díaz Mercado, mediante la presente acción constitucional de amparo procura que se declare vulnerado los derechos fundamentales contenidos en los artículos 38, 39, 68 y 69, suspendiendo cualquier tipo de venta o subasta, así como evitando la transferencia del inmueble; sin embargo, lo requerido por las partes accionantes es notoriamente improcedente, en virtud de que pretende que el juez de amparo se convierte en juez en materia civil, lo que implica que sus pretensiones versan sobre una demanda en daños y perjuicios, sin aportar prueba alguna de que haya tramitado el mismo y las autoridades públicas desconozcan y desatiendan sus obligaciones, facultades y atribuciones, no verificándose la vulneración de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental alguno; por lo que su acción deviene en una notoria improcedencia, resultando que la acción deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, según lo expresa el artículo 70.3, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, pretende que se anule la decisión objeto del recurso, alegando entre otros motivos los siguientes:

PRIMER MEDIO: VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Considerando que el recurso de amparo incoado por el hoy recurrente, ha invocado, no solo la violación de derechos fundamentales previstos por la norma interna e infringidos por la parte accionada y hoy recurrida, sino también, la violación a disposiciones de convenios que internacionales ratificados y reconocidos por los poderes públicos, de forma que estos rigen en el ámbito interno, una vez adoptados por el Estado dominicano, su conculcación representa por igual una conculcación a la Constitución y a la soberanía de esta.

ATENDIDO: A que, no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad;

ATENDIDO: A que, no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes.

Considerante que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a quo desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la construcción debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.

**SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS
MINIMAS DE LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES**

El juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

Es la misma sentencia hoy recurrida establece que en el expediente no hay constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido judicializado penal civilmente en cualquier jurisdicción. A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vías mas efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, entendemos que la vía del recurso de amparo es la idónea para tutelar el derecho fundamental vulnerado, puesto que en caso de existir otra, no ha de ser cualquiera, sino una mas efectiva que el amparo.

En el caso que nos ocupa, la juez a quo de amparo indicó cual era la vía que ha su juicio resultaba mas efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el recurrente no tiene manera de como acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente.

TERCER MEDIO: VIOLACION A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

Por lo que, al pretender que acatar las disposiciones de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para juzgar un procedimiento que, según los documentos depositados por ambas partes fue conocido, aunque en ausencia del hoy recurrente, en el año 2012, es decir, 5 años antes de la promulgación de la ley empleada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a la hora de emitir su sentencia. Esto es clara evidencia de que la sentencia que hoy recurrimos no tiene asidero jurídico alguno. Toda vez de que se encuentra alterando la seguridad jurídica de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

CUARTO MEDIO: VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD, OFICIOSIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA LEY 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto es debido a que, abduciendo que el hoy recurrente cuenta otra vía judicial más idónea para la preservación de sus derechos fundamentales, específicamente el juez de la instrucción, alegando una supuesta especialización. Parecería que está más preocupado el tribunal de Amparo por enviar al hoy recurrente a resolver su cuestión a cualquier otro lugar, que, por proteger los derechos fundamentales del hoy recurrente, los cuales se encontraba perfectamente facultado tomar las medidas necesarias, con total inobservancia al principio de Oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece que (...)

QUINTO MEDIO: GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

En el caso que nos ocupa, la fijación de una astreinte, como medida conminatoria al cumplimiento de la decisión, toma especial relevancia en el sentido de que se trata de la invocación de derechos fundamentales de corte social, económico y social.

En virtud de que, dada la naturaleza del derecho invocado, y la insumisión del recurrido a respetar las decisiones judiciales adversas o los derechos básicos de los trabajadores, resulta prudente imponer una medida conminatoria al cumplimiento de la decisión otorgada, a los fines de garantizar la efectividad de la resolución judicial emitida por este honorable Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes recurridas, Procuraduría General de la República y Procuraduría General Administrativa, depositaron su escrito de defensa, el primero (1ero.) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo; el mismo fue recibido en la secretaría de este tribunal constitucional, el veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), y sus principales argumentos son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente RICARDO RAFAEL DIAZ MERCADO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además que no reviste de relevancia constitucional ya que como resultó inadmisibile por ser notoriamente improcedente su acción de amparo, como bien juzgó el juez a quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de ser notoriamente improcedente, al haberse determinado que las actuaciones atacadas se encuentran fuera del ámbito del juez de amparo por resultar el objeto real de la acción de amparo de que se trata, no concernir a lo relativo a la protección de los derechos fundamentales; siendo esto hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor RICARDO RAFEL DIAZ MERCADO, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que fue probado por la parte accionada que las actuaciones atacadas se encuentran dentro del marco de la competencia de la Jurisdicción civil; y que su conocimiento escapa a las atribuciones del juez de amparo, donde además no se probó violación a ningún derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00536, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibile por notoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Rafael Díaz Mercado, en contra de la Procuraduría General de la República;

2. Copia de la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, del veintinueve (29) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, ya que alegadamente varios inmuebles a su nombre fueron puestos en venta a través del servicio de alguaciles del gobierno de los Estados Unidos y, según el accionante, no posee sentencia dictada ni en el extranjero ni en el país que estatuya sobre la incautación o decomiso de los bienes de su propiedad.

Apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conocer de las violaciones alegadas por el accionante, a saber, derecho de propiedad, dignidad, igualdad, artículo 51 y 59 de la Constitución, debido proceso, principio de legitimidad, principio de publicidad y a la seguridad jurídica, resultó del conocimiento de la referida acción la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00536, del seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual declara la acción inadmisibles por notoria improcedencia, al entender el tribunal de amparo que lo que pretende el accionante es desvirtuar la acción de amparo y que se convierta en juez civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada decisión, el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00536, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibles por notoria improcedencia la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, en contra de la Procuraduría General de la República.

b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

c. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), indicando que: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-036, fue notificada a la parte recurrente, Ricardo Rafael Díaz Mercado, el catorce (14) del mes de abril del dos mil veintidós (2022), según Acto núm. 453/2022, instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia fue depositada mediante instancia, del dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil (al segundo día hábil).

e. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último, que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012,) como una condición que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, señala que:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente RICARDO RAFAEL DIAZ MERCADO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Contrario a lo afirmado por la parte recurrida, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la declaración de notoria improcedencia en la acción de amparo cuando la misma no se refiere a la tutela de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00536, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibles por notoria improcedencia la acción constitucional de amparo en contra de la Procuraduría General de la República.

b. El juez de amparo declaró inadmisibles la acción por entender:

que la misma pretende que el juez de amparo se convierta en juez en materia civil, lo que implica que sus pretensiones versan sobre una demanda en daños y perjuicios, sin aportar prueba alguna de que haya tramitado el mismo y las autoridades públicas desconozcan y desatiendan sus obligaciones, facultades y atribuciones, no verificándose la vulneración de derecho fundamental alguno.

c. El recurrente alega que:

(...) Considerante que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a quo desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la construcción debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Sin embargo, este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que la acción es inadmisibles por la existencia de otras vías más idóneas para reclamar el derecho fundamental vulnerado, en aplicación de lo que establece el artículo 70.1 texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibles *cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*.

e. En ese orden, conviene recordar que la finalidad de la acción de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental que ha sido conculcado o se encuentra amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para valorar el caso de la especie, es una cuestión que deben resolver los tribunales de justicia ordinaria en atribuciones civiles o de derecho común, escapando la cuestión controvertida en la especie, y por ende, al ámbito de dicha acción constitucional.

f. En vista de lo anterior, este tribunal estima que la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no se ajusta a los cánones legales al declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo, en el entendido de que corresponde al juez de lo civil determinar si ha lugar la petición formulada por el hoy recurrente, por lo cual el tribunal a-quo debió de pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

g. Por tanto, se precisa recordar sobre la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha indicado que:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*¹

h. En cuanto a la idoneidad de la vía judicial considerada como efectiva, precisó que:

*si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*²

i. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0244/13, del dos (2) de diciembre del dos mil trece (2013), precisó lo siguiente:

(...) que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

¹ Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).

² Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De hecho, en un caso prácticamente idéntico al presente recurso, este tribunal decidió precisamente la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la revocación de la sentencia recurrida y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva, que es la jurisdicción civil. Así, por medio de la Sentencia TC/0101/23, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), se determinó que: (...) *las pretensiones de la accionante, señora Elizabeth Yissel Rosario, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble.*

k. En ese sentido se corresponde que la reclamación del derecho presuntamente vulnerado, en perjuicio del recurrente, sea tramitada por la vía antes enunciada, esto es el Tribunal de Primera Instancia en atribuciones civiles.

l. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, por lo cual procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto de este recurso y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, por la existencia de otra vía judicial eficaz, como lo es el juez civil conforme con lo dispuesto en el referido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

m. En este punto se precisa recordar que mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que sea declarada inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo—, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva —al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Por su parte, el artículo 44 de la Ley núm. 834 establece:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

o. Cabe resaltar que, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior resulta aplicable a este caso, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012), el cual ha sido reiterado de forma coherente en la trayectoria de la jurisprudencia constitucional en varias sentencias, incluidos los Precedentes TC/0407/17, TC/0671/17, TC/032/17, TC/0315/19.

p. En efecto, en la Sentencia TC/0006/12, refiriéndose al artículo 44 de la Ley núm. 834, el Tribunal Constitucional estableció:

(...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo'. f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. De lo anterior podemos colegir que le estaba vedado al juez *a quo* el referirse a los medios planteados por el accionante, ya que al declarar la acción como inadmisibile no puede hacerlo.

r. Lo anterior evidencia que el juez de amparo actuó de manera correcta al no analizar el fondo del asunto ni los medios de prueba que sustentaban las conclusiones del hoy recurrente, ya que en aplicación de las citadas normativas estaba vedado de realizar dicho análisis debido a la inadmisibilidad dictaminada. Por tanto, no se le pueden atribuir los vicios de falta de motivación y no ponderación de pruebas denunciados por el recurrente –en lo que concierne al análisis de estos dos aspectos– De hecho, conforme lo dispuesto en las citadas normativas, el juez *a quo* debía limitarse a exponer las causas por las cuales la acción de amparo resultaba inadmisibile y a ponderar única y exclusivamente los medios de pruebas –en caso de que aplicare– que sirvieran para sustentar dicha inadmisibilidada.

s. Este tribunal constitucional en su Decisión TC/0415/23, del veintinueve (29) del mes de junio del dos mil veintitrés, se expresó en los siguientes términos:

De conformidad con lo anteriormente indicado, este órgano constitucional reitera que las pretensiones de la parte accionante, señora Johanna María Guerra Batista, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta del inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 7,862.50 M2, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 12, de La Vega, con matrícula 0300012648, expedida por el Registro de Títulos del Departamento de la provincia La Vega. En efecto, la vía civil es la más idónea y eficaz para conocer de la suspensión solicitada, no así el juez de la instrucción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Con base en las razones previamente expuestas, procede la acogida del recurso de revisión constitucional, a los fines de revocar la sentencia recurrida, y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, por la existencia de otra vía efectiva, que es la jurisdicción civil.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00536, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00536, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, contra la Procuraduría General de la República, por las razones externadas en la argumentación de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar; a la parte recurrente, señor Ricardo Rafael Díaz Mercado; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2023-0031.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

El caso expuesto en la decisión que antecede se originó con la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado por supuesta violación a su derecho de propiedad, luego de que se percatara de que en una página web, supuestamente manejada por el servicio de alguaciles del gobierno de los Estados Unidos, habían sido publicados para venta varios inmuebles de su propiedad. Indicó que, al efecto, no posee sentencia dictada ni en el extranjero ni en el país que estatuya sobre la incautación, decomiso o embargo de ningún bien de su propiedad. Dicha acción de amparo fue interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Procuraduría General de la República.

Apoderada de la acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00536, objeto del presente recurso de revisión. Dicha decisión declaró inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A criterio del tribunal de amparo, la notoria improcedencia se debía a que lo que el accionante en realidad pretendía era la suspensión de la venta o subasta de sus inmuebles, convirtiendo al juez de amparo en juez de lo civil.

Apoderado del recurso de revisión constitucional de la referida sentencia de amparo, este Tribunal Constitucional, como consta en las consideraciones que anteceden al presente voto particular, estableció que la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo debía ser revocada, ya que la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado debía ser declarada inadmisibles, no por las razones expuestas en la sentencia recurrida, sino por existir otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados por el accionante, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley número 137-11. Indicó que el accionante debe recurrir a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción civil ordinaria para suspender la subasta o venta de sus inmuebles, de conformidad con lo establecido en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido anteriormente por este tribunal en un caso similar, a través de la Sentencia TC/0101/23.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

Si bien nos encontramos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado al declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, así como en cuanto a la inadmisibilidad de la acción de amparo de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, decidimos salvar nuestro voto en cuanto a las consideraciones relacionadas con la determinación de la otra vía para tutelar los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

Tal y como se estableció en el cuerpo de la decisión, la solución de este caso es cónsona con otra tomada por el Tribunal Constitucional, para un caso muy similar, decidido a través de la Sentencia TC/0101/23. En este caso, el señor Ricardo Rafael Díaz Mercado es propietario de varios inmuebles ubicados en La Vega (hace referencia a tres inmuebles en específico). Indica el recurrente que el gobierno de los Estados Unidos, a través del servicio de alguaciles en la página web “drassets.com” (que podría traducirse como “activos República Dominicana.com”), publicó la venta de los inmuebles propiedad del señor Ricardo Rafael Díaz Mercado, misma que el accionante desconoce. En el registro complementario de los inmuebles referenciados por el recurrente, de conformidad con las certificaciones de estado jurídico depositadas, si bien no consta nada a favor del gobierno de los Estados Unidos, existen asientos referentes a oposiciones e incautaciones a favor de la Procuraduría General de la República y su Unidad de Antilavado de Activos, originadas en el año 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tanto el presente caso como en el resuelto a través de la Sentencia TC/0101/23, se estableció que existía otra vía más idónea para conocer de las pretensiones de la parte accionante original, esto es, la jurisdicción civil ordinaria. Esto en razón de que, en ambos casos, los recurrentes/accionantes solicitaban la suspensión de la venta o subasta, evitando la transferencia de los inmuebles envueltos, así como cualquier otra medida que el tribunal estime conveniente. En este caso, se ha establecido que nos encontramos ante una oposición a una venta o a la distracción de un bien, de conformidad con el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y que por lo tanto debía interponerse la demanda ante la jurisdicción civil ordinaria. Dicho artículo se refiere a la interposición de una demanda en oposición a venta ante el tribunal que se encuentre apoderado de la ejecución de un embargo retentivo, cuyo apoderamiento en el caso concreto no consta en ninguna de las documentaciones aportadas por las partes. De hecho, no consta ni siquiera la denuncia del inicio de un embargo ni de la venta en pública subasta.

Lo que sí se ha demostrado es que la venta se pretende a través de una página web alegadamente bajo el control del gobierno de los Estados Unidos, no de un tribunal dominicano apoderado de la misma, ni tampoco a requerimiento de la Procuraduría General de la República, lo cual podría valorarse como la pretensión de la violación a un derecho fundamental por quienes sean que administren la página web en cuestión. Sin embargo, el recurrente no establece un vínculo entre la página web y la Procuraduría General de la República.

Lo que sí consta en el expediente es la existencia de inscripciones en los inmuebles del recurrente a favor de la Procuraduría General de la República, cuya validez, legitimidad, levantamiento, extinción o prescripción bien podría ser evaluada por el juez civil ordinario, pero no por la vía señalada en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, sino a través de una demanda en referimiento para levantar dichas oposiciones. Esto en razón de que no se ha demostrado la pretensión de venta en pública subasta de los inmuebles del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ricardo Rafael Díaz Mercado ante ningún tribunal, por lo que no procedería interponer ninguna oposición a venta de conformidad con el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

III. Conclusión

Por todo lo anteriormente expuesto, reiteramos que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, mediante la cual se acogió el presente recurso de revisión de amparo y se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo original. Ahora bien, señalamos que no correspondería apoderar la jurisdicción civil ordinaria como vía efectiva para la tutela de los derechos del recurrente a través de las atribuciones previstas en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, sino a través de una demanda en referimiento para el levantamiento de las oposiciones que constan en el registro complementario de los inmuebles de su propiedad.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria